



Recurso nº 556/2017 C.A. Illes Balears 31/2017

Resolución nº 596/2017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de junio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.A., en representación de GRUPO SALENDIA, S.L. (en adelante, SALENDIA), contra la exclusión de su oferta en la licitación para contratar el *“Servicio de desarrollo de una aplicación informática para la gestión de la expedición del suplemento europeo al título, para los estudios de Grado, Máster y Doctorado de la Universidad de las Illes Balears”* (expediente 1/17) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Universidad de las Illes Balears (en lo sucesivo, la UIB) convocó licitación para contratar el desarrollo de una aplicación informática para la gestión de la expedición del suplemento europeo al título. El anuncio se publicó el de marzo de 2017 en el Butlletí Oficial de les Illes Balears. El valor estimado del contrato y el presupuesto de licitación (sin IVA) se cifra en 60.000 EUR.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de servicios, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el 25 de mayo se notificó a SALENDIA su exclusión de la licitación porque en su oferta propone un producto *“de licencia privativa y, por tanto, no de código abierto, (...) se propone la distinción de un único perfil de usuario, no nominativo, para conectarse a la aplicación Jira, (...). Finalmente, la empresa propone la utilización de otra herramienta para cumplir los requerimientos técnicos, propuesta que no se puede aceptar, dado que su aceptación vulneraría el principio de igualdad de los licitadores”*. En la notificación se da pie de recurso especial en materia de contratación.



Cuarto. El 12 de junio de 2017, previo anuncio a la UIB, se presentó en el registro electrónico del Tribunal escrito de SALEDA de interposición de recurso especial contra su exclusión. Alega que la herramienta propuesta ya existe en la UIB y *“garantiza que es posible, mediante su configuración y personalización, controlar qué personas van a realizar las operaciones que se lancen en JIRA (...) en cuanto a la seguridad para saber si un usuario tiene permisos para realizar cualquier acción, esa parte no se gestionará desde JIRA, (...)”*. Manifiesta además que las aclaraciones sobre su propuesta se formularon a solicitud de la mesa de contratación y que *“no se aprovechó de ninguna ventaja sobre el resto de licitadores, puesto que su primera propuesta sigue siendo el uso de JIRA, pero que además está planteando una alternativa (...) no ha usado más tiempo ni más recursos para exponer qué herramienta de código abierto y gratuita usar”*.

Quinto. El 12 de junio se recibió en el Tribunal, comunicación de la UIB en la que señala que en la *“notificación del acto de exclusión (...) se indicaba por error la posibilidad de interponer recurso ante el TACRC, cuando, por razón de la cuantía del contrato, no sujeto a regulación armonizada, la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa, hemos procedido a rectificar dicha notificación mediante el envío de nueva notificación con fecha actual”*. El 23 de junio se recibió el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada o su valor estimado es superior a 209.000 euros, lo que no es el caso. Declarada la inadmisión del recurso por tal motivo, no procede manifestarse sobre las cuestiones planteadas.

Tercero. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la*



calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el interpuesto por D. A.S.A., en representación de GRUPO SALENDA, S.L., contra la exclusión de su oferta en la licitación para contratar el *“Servicio de desarrollo de una aplicación informática para la gestión de la expedición del suplemento europeo al título, para los estudios de Grado, Máster y Doctorado de la Universidad de las Illes Balears”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.